



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**  
**Agosto diecisiete de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Tutela 1ª Instancia <b>No. 074</b>
<b>Accionante</b>	ALBA LUZ GONZALEZ ATEHORTUA
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
<b>Radicado</b>	No. 056153103001 <b>2021-00199</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 131 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos
<b>Decisión</b>	Declara improcedencia de la acción constitucional

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

La señora ALBA LUZ GONZALEZ ATEHORTUA, instaura acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por cuanto considera que se le han violado los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **La solicitud de protección constitucional**

La solicitud de protección constitucional, fue recibida en este despacho el 04 de agosto de 2021, invocando la protección judicial de los derechos fundamentales precitados con fundamento en los siguientes

## HECHOS

Narra la accionante que, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y estableció las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro - Antioquia. Así que, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, la CNSC suscribió contrato No. 648 de 2019 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Convocatoria que atendió mediante su inscripción al empleo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03, perteneciente al nivel técnico, con número de OPEC 79746, de la Alcaldía del Municipio de Rionegro – Antioquia, y a la que fue admitida luego de realizar la verificación de requisitos mínimos, por lo que presentó la prueba escrita de competencias básicas y funcionales el 28 de febrero de 2021, donde debía obtener un puntaje mínimo de 65.0.

Anota que los resultados de tal prueba fueron publicados a través del SIMO, donde obtuvo un puntaje de 62.34, viéndose obligada a presentar reclamación, lo que le permitió acceder al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y la guía de respuestas consideradas como correctas por la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, encontrando allí serias inconsistencias en las preguntas 17, 25 y 28 que hacen parte de la prueba de competencias básicas, al igual que en la pregunta 47 que pertenece a la prueba de competencias funcionales; momento en el que verbalmente se le informó que habían sido eliminadas tres (3) preguntas de la prueba de competencias básicas y funcionales, lo cual no estaba contemplado dentro de los acuerdos de la convocatoria.

Indica que, la respuesta dada a sus reclamaciones, consolida la violación a sus derechos fundamentales, ya que no existe claridad frente a la solución correcta de las preguntas y se le otorga un puntaje inferior al que realmente debió obtener, es así como la reclamación presentada se resuelve sin valorar de manera objetiva sus argumentos.

Por último, anota que la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo para enfrentar las agresiones que viene soportando por parte de las accionadas, dadas las condiciones o limitaciones en las que se encuentra al no poder continuar en las demás etapas del concurso público de méritos.

Con base en ello, pretende la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que: 1) Tengan como correctas las respuestas dadas a las preguntas 17, 25, 28 y 47 de la prueba de competencias básicas y funcionales, o en su defecto que se eliminen las preguntas 25, 28 y 17; 2) Se revise el puntaje dado, ya que es inferior al que debió obtener; 3) incluyan en su calificación las preguntas 8, 58 y 77, siempre y cuando cuenten con respuesta correcta.

### **Admisión, relación procesal y resistencia**

La acción fue admitida mediante auto N°553 de agosto 04 de 2021, igualmente se dispuso la notificación de los accionados, quienes la recibieron el mismo día vía correo electrónico.

Adicionalmente, se dispuso la vinculación de los aspirantes inscritos a la convocatoria realizada mediante acuerdo N° CNSC-20191000001266 del 04 de marzo de 2019, a quienes se notificó mediante fijación de aviso en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Dentro del término de traslado, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que no existe de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Al referirse a los requisitos generales de procedencia de la acción anota que, en el presente caso no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues pese a que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales, lo cierto es que ella cuenta con una simple expectativa y el simple hecho de considerar haber respondido de forma correcta las pruebas escritas no es óbice para suponerse dentro del concurso, en consecuencia, la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub iudice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC. Tampoco encuentra presente el presupuesto de subsidiariedad, ya que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de pruebas escritas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Adicionalmente afirma que, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de conocimientos básicos y comportamentales a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Explica que, frente a la convocatoria que motiva esta acción constitucional, procedió el 27 de abril de 2021, en conjunto con la Fundación Universitaria del

Área Andina a publicar los resultados preliminares de las Pruebas Escritas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes, adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 28 de abril y finalizaba el 04 de mayo de 2021. Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así: “Aspirante: ALBA LUZ GONZALEZ ATEHORTUA - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales: 62,34 (NO APROBÓ) - Prueba sobre Competencias Comportamentales: 77, 27”. Una vez verificado el sistema SIMO encuentra que la accionante registró reclamación en la cual solicitó acceso al material de la prueba.

Continúa anotando que, el día 13 de mayo de 2021 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que quienes en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarían con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación. Así las cosas, encuentra que la accionante fue citada y asistió a la jornada de acceso de pruebas escritas el 23 de mayo de 2021 a las 7:00 am en la Ciudad de Medellín, y en los términos establecidos por el Acuerdo Rector realizó la respectiva reclamación que complementó su solicitud inicial, a la que se dio respuesta el día 09 de julio de 2021 mediante radicado REXPET-3330 de junio 30 de 2021, sin embargo al evidenciar que dicha respuesta no se encontraba completa y contenía algunos errores de digitación, se realizó un alcance a la misma a través de oficio RECEPET-3330-1 de agosto 06 de 2021, oficio por medio del cual se le explicó en detalle al aspirante dentro de otras cosas, porque sus respuestas no eran procedentes, manteniendo incólume la decisión adoptada mediante oficio RECPET- 3330, por medio del cual se ratificó el puntaje obtenido. Precisa que, la aspirante expone en su escrito de tutela inconformidad sobre el ítem 47, el cual no corresponde al reclamado.

Por su parte la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, luego de explicar la regulación normativa de la convocatoria, y presentar para el caso concreto de LUZ ALBA GONZALEZ ATEHORTUA las mismas explicaciones

dadas por la CNSC, agrega que, como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 cumplió con las fechas establecidas por la CNSC en la etapa de Pruebas Escritas, dando respuesta a las reclamaciones de Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, de forma clara, completa y de fondo.

También considera que, atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales la haría en principio improcedente. Además, la Corte Constitucional le ha dado carácter excepcional a la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, a aquellos eventos en que los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso y el aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

De otro lado, aclara que no hay lugar a que la accionante señale la violación del derecho al trabajo, acceso a cargos públicos y libre escogencia de profesión y oficio cuando continua como admitida en el proceso de selección y fue citada a presentar pruebas escritas conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo rector, la Oferta Pública de Empleo y los principios orientadores de este tipo de procesos de selección, así pues, no es acreedora de un derecho, únicamente tiene una MERA ESPECTATIVA.

Así mismo afirma que, de su parte se ha respetado el proceso establecido por el Acuerdo rector para cada una de las etapas, no solo al accionante sino para la totalidad de los aspirantes admitidos a este proceso de selección, así como todos los protocolos de seguridad en cuanto a la cadena de custodia del material de la prueba.

En cuanto al derecho de petición, menciona que este no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente

al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

Siendo surtida en debida forma la citación de los **vinculados**, no concurrió persona diferente que manifestara interés en la acción.

Vencido como se encuentra el término se entra a decidir previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

Este despacho es competente en instancia constitucional para decidir sobre el amparo solicitado por ALBA LUZ GONZALEZ ATEHORTUA, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 37 del D. 2591/91 y 1º num. 2 del D. 1382/00.

#### **3.2. Problema jurídico**

Cabe determinar si efectivamente en el desarrollo de la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019, contenida y reglada en Acuerdo N° CNSC-20191000001266 de marzo 04 de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro - Antioquia, se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, en virtud de las irregularidades de las que se duele la quejosa; orden en el cual se analizará la procedencia de la acción constitucional, la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

#### **3.3. La Acción de Tutela como Mecanismo Excepcional**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo ágil, al que pueden acudir las personas cuando sus derechos

fundamentales sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad; caso este en el que procede para evitar un perjuicio irremediable, o por particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Para entrar a analizar la situación planteada por vía de tutela, hay que tener muy clara la regulación de la procedencia e improcedencia de la acción interpuesta:

Artículo 5° Decreto 2591 de 1991. Procedencia. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto.”

El artículo 6°. Causales de Improcedencia de la tutela. 1°. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterativa la Corte rectora en señalar que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial; aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”*.

#### **a. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela**

“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.



Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*; (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) *subsidiariedad*, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”<sup>1</sup>

En relación con el requisito de requisito de **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional<sup>2</sup> que, “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-127 de marzo 11 de 2014. Expediente T-4066256. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-544 de agosto 21 de 2013. Expediente: T-3.874.844. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones

ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”<sup>3</sup>

#### **3.4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.**

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-180 de abril 16 de 2015. Expediente T-4416069. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.”<sup>4</sup>

### **3.5. Del caso concreto.**

La señora ALBA LUZ GONZALEZ ATEHORTUA, pretende a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que estima vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, toda vez que se han presentado inconsistencias al momento de valorar su prueba escrita sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.

De forma inicial, y en lo que tiene que ver con los requisitos generales de procedibilidad de esta solicitud de amparo encuentra el despacho que la cuestión sometida a estudio tiene relevancia constitucional en tanto la queja elevada por el accionante alude a la vulneración de derechos fundamentales. De otro lado, se tiene que de acreditarse que efectivamente se vulneraron los derechos invocados, los supuestos aducidos como sustento de la petición, tienen un efecto decisivo o determinante en la participación del accionante en el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plata de personal de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia (convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019); cumplido se encuentra también el presupuesto de inmediatez, que valora de forma más exigente la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> Ib.

Ahora, de la narrativa fáctica que sustenta la acción y de los elementos probatorios arrojados a ella, se advierte que la petente no cumplió el presupuesto de subsidiariedad, que le impone agotar todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su alcance, pues la situación sometida al conocimiento de la judicatura puede ser perfectamente objeto de tutela jurisdiccional mediante la utilización de una vía procesal diferente al amparo constitucional aquí solicitado. Justamente en este tópico es necesario aseverar que en virtud de tal principio, la protección de derechos fundamentales que por esta vía se pretende, debe ceder en su aplicación si existen mecanismos judiciales ordinarios a través de los cuales puede lograrse la protección adecuada de los derechos pretendidos, precisamente, el actor goza de la existencia de un procedimiento legal en donde el Juez Administrativo (art. 85 y siguientes del Código Contencioso Administrativo) y no el constitucional definirán el conflicto sometido a su conocimiento.

Lo anterior, no significa que la simple existencia de ese otro medio judicial haga por sí improcedente la intervención del Juez Constitucional quien está obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto en consideración, a efectos de establecer si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado frente a la protección constitucional que se impetra; y es que para el operador jurídico constitucional la operancia de ese otro medio judicial debe ofrecer la misma protección que se le solicita, siendo la utilización de esta vía constitucional la más idónea para lograr una igual o mayor protección al lesionado derecho fundamental. En el caso in examine es al Juez Administrativo y no al de tutela a quien corresponde definir si efectivamente existen razones para modificar el puntaje obtenido por la señora ALBA LUZ GONZALEZ ATEHORTUA en la prueba escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada en desarrollo de la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019, claramente luego de realizar las valoraciones que pretende la participante con relación a las preguntas 17, 25, 28, 47, 8, 58 y 77; ello teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos necesarios para la protección constitucional que reclama la accionante, como quedo anotado, además, de las afirmaciones de la petente no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de Tutela instaurada por ALBA LUZ GONZALEZ ATEHORTUA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del decreto 2591 de 1999, a quienes se les informara que cuentan con un término de tres (03) días para impugnar la decisión.

Para la comunicación de los aspirantes inscritos a la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019, contenida y reglada en Acuerdo N° CNSC-20191000001266 de marzo 04 de 2019, se ordena a los accionados fijación del contenido de esta decisión en sus páginas web, y se les solicita arrimen constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

**TERCERO.** De no ser impugnado el presente fallo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**  
**Juez Circuito**



**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**789901088da8dd86c4bb32d13d28cdc3a76b0550c22986363f2a71de40b5ad41**

Documento generado en 17/08/2021 01:55:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**